



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0597/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de julio de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0597/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el cinco de marzo de dos mil veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

A) *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 04 de marzo de 2020, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.”*

II. El doce de marzo de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada, requiriéndola para que exhibiera la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinte se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el veintiuno de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se

agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales ****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Existencia de la resolución que se infiere a partir de los estados de cuenta que para las referidas cuentas prediales y ejercicio fiscal, la parte actora adjunta a su demanda (fojas 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de autos); impresiones de fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte* producto de los descubrimientos de la ciencia que administradas a la contestación de demanda en la cual no se niega la veracidad de dichos estados de cuenta, derivan en la convicción por parte de esta Sala, en relación a la Resolución impugnada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Antecedentes del asunto que se resuelve

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, esta Sala considera que para una mayor comprensión del asunto que se resuelve, es necesario narrar los antecedentes del mismo.

La parte actora en la narración del hecho número 4 del escrito inicial de demanda, manifiesta como antecedente del presente asunto, lo resuelto dentro del expediente **714/2018** del índice de esta Sala.

Por lo que esta Sala, procede a traer a la vista el referido expediente, al tratarse de un **hecho notorio** invocado por la parte actora y que es necesario para resolver la presente controversia.

al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.” (Los resaltes son de esta Sala)

Así al consultar el referido expediente, se obtiene:

a) En el Referido expediente, compareció ****, en representación de la persona moral ****, acreditándose la representación con que se ostentó;

Si bien en el presente expediente quien comparece a demandar es ****, por su propio derecho y no como representante legal de ***, ello obedece a que los estados de cuenta que adjunta a la demanda, fueron dirigidos a la parte actora *** y no a la persona moral, por lo que el actor tiene interés legítimo para ocurrir ante este tribunal a demandar.

b) El objeto de la demanda, fue la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales ****, cuentas prediales y ejercicio fiscal que guardan identidad con el expediente de estudio;



c) En fecha *veintidós de febrero de dos mil diecinueve* se emitió sentencia en el expediente **714/2018**, resolviendo la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz emitida el *nueve de marzo de dos mil dieciocho*, correspondiente al **ejercicio fiscal 2018**, respecto de las cuentas predial *** y ordenando la **devolución de las cantidades pagadas por tal concepto**;

d) En fecha *diez de abril de dos mil diecinueve*, se decretó que la **sentencia causó ejecutoria**;

e) Por auto del *veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada cubriendo el pago decretado y por tanto ordenó la remisión de lo actuado al archivo del poder judicial del estado, como asunto concluido.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el **UNICO** concepto de nulidad, manifiesta la parte actora que la determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2018 respecto de las cuentas prediales impugnadas es ilegal, en virtud de que con ello, se viola su derecho humano de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar un crédito fiscal cuya obligación ya se extinguió.

Agrega en la exposición de los hechos que el hecho de que en los Estados de cuenta, siga apareciendo el adeudo del ejercicio 2018, impide que pueda pagar el relativo a 2020 pues se le está condicionando a pagar el más antiguo para proceder a pagar el más reciente.

Los argumentos de estudio son **FUNDADOS**

Es así, porque dentro del expediente **0714/2018** del índice de esta Sala y cuyos antecedentes han sido previamente analizados, se obtiene que esta Sala en forma previa **declaró la nulidad lisa y llana** del impuesto determinado, procediendo la autoridad a realizar la devolución de las cantidades pagadas; no obstante ello, del análisis de los Estados de cuenta

que son materia de impugnación en el presente expediente y que fueran impresos en fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, se obtiene que la autoridad fiscal municipal tiene dado de alta en su sistema adeudo de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2018 relativo a las cuentas prediales impugnadas, de ello se infiere que la autoridad demandada pudo haber realizado en forma subsecuente una nueva determinación para el ejercicio fiscal y cuentas prediales de estudio o bien, simplemente haber omitido las acciones administrativas e informáticas para dar de baja el adeudo correspondiente a dichas cuentas y ejercicio fiscal.

En virtud de lo anterior, esta Sala, al radicar la demanda para que exhibiera las resoluciones impugnadas y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo que la autoridad demandada, al producir contestación no se pronunció en relación a si en su sistema aparecen con adeudo las cuentas prediales impugnadas relativas el ejercicio 2018 y de ser así, el motivo de ello; asimismo, no exhibió resolución determinante de impuesto a la propiedad raíz, con lo cual incumplió con su carga procesal.

Como consecuencia, los argumentos de estudio son FUNDADOS

Es así, porque la autoridad demandada no exhibió la o las resoluciones impugnadas.

Por lo que al ser omisa en adjuntar la resolución impugnada relativa al impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2018 para las cuentas prediales cuya nulidad se demanda, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0597/2020

cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución impugnada, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y**

LLANA, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales *****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes:

a) Ordene la cancelación de su sistema de los adeudos para el ejercicio 2018 para las cuentas prediales ***** que han sido impugnadas;

b) Emita en sustitución a los estados de cuenta que se adjuntaron al escrito inicial de demanda, nuevos estados de cuenta en los que no aparezca como adeudo de la parte actora el ejercicio fiscal 2018 relativo a las cuentas prediales *****;

c) por lo que hace al ejercicio fiscal 2020, al emitir los nuevos estados de cuenta para las cuentas prediales impugnadas *****, la autoridad deberá respetar las condiciones de beneficios y descuentos otorgados para el pago oportuno de los mismos, ya que no es imputable a la parte actora la falta de pago oportuno de los mismos.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA, de

³ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0597/2020

la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales ****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Realícense las acciones ordenadas en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de agosto de dos mil diecinueve. Conste